



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000557-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00266-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MATEO ALEJANDRO MORALES LOPEZ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00266-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2024, interpuesto por **MATEO ALEJANDRO MORALES LOPEZ** contra la CARTA INFORMATIVA N° 011-2024-IG PNP-SEC/UTD de fecha 16 de enero del 2024, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de diciembre de 2023, con el Expediente N° 20231958869.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(...) copia de video de cámaras de vigilancia ubicados en 1er, 2do y 3er piso de IGPNP según croquis que adjunto de fecha 19-DIC-23 hora 10:00 am hasta 12:30 del medio día y del 23-DIC-2023 hora 10:20 am hasta 13:00¹ que capten todos mis movimientos en los pisos del 1er y 4to, en fechas y hora arriba indicados, para ofrecer a fiscalía² (...)” (Sic)

Mediante CARTA INFORMATIVA N° 011-2024-IG PNP-SEC/UTD de fecha 16 de enero del 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

“Sobre el particular, la Unidad de Asesoría Jurídica - IGPNP, mediante Dictamen N° 210-2023-IGPNP/SEC-UNIASJUR del 29DIC2023, OPINA, que:

A. "Las imágenes, videos o audios obtenido a través de las cámaras de video vigilancia no constituyen información de acceso público, al formar parte del régimen de excepciones, por configurar información confidencial, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública B. "No resulta amparable la solicitud del recurrente respecto a la entrega de las copias de videos de las cámaras de video vigilancia de la sede de la

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

IGPNP, debiendo el funcionario responsable de entregar información pública de la IGPNP, informar al solicitante el resultado de su gestión...”.

Consecuentemente, se corre traslado lo expuesto en el citado dictamen; significando que el presente documento al no tener la condición de acto decisorio o declarativo sobre el fondo del asunto, no está sujeto a la interposición de recursos impugnatorios, en razón de corresponder a un acto meramente informativo”.

Con fecha 17 de enero de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la CARTA INFORMATIVA N° 011-2024-IG PNP-SEC/UTD que adjunta el Dictamen N° 210-2023-IGPNP/SEC-UNIASJUR de fecha 29 de diciembre de 2023, manifestando su desacuerdo con la denegatoria de la información; asimismo, señala que su “(...) su solicitud del 26-DIC-2023 pido copia de videos de cámaras de vigilancia de IGPNP ubicados en lugar de transito al público en general y no en un lugar privado y reservado.” (Sic)

Mediante Resolución 000331-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 0172-2024-IGPNP-SEC/UTD de fecha 31 de enero de 2024, remitiendo el expediente administrativo requerido, sin brindar argumentos de descargo ante la apelación del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 308-2024-JUS/TTAIP, el 30 de enero de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Igualmente, el numeral 6 de la citada norma señala como excepción aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución Política del Perú o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer

párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a "(...) *copia de video de cámaras de vigilancia ubicados en 1er, 2do y 3er piso de IGPNP según croquis que adjunto de fecha 19-DIC-23 hora 10:00 am hasta 12:30 del medio día y 23-DIC-2023 hora 10:20 am hasta 13:00 que capten todos mis movimientos en los pisos del 1er y 4to, en fechas y hora arriba indicados, para ofrecer a fiscalía (...)*" (Sic). Ante dicho requerimiento, mediante la CARTA INFORMATIVA N° 011-2024-IG PNP-SEC/UTD, la entidad denegó su entrega conforme a los siguientes fundamentos:

"Sobre el particular, la Unidad de Asesoría Jurídica - IGPNP, mediante Dictamen N° 210-2023-IGPNP/SEC-UNIASJUR del 29DIC2023, OPINA, que:

A. "Las imágenes, videos o audios obtenido a través de las cámaras de video vigilancia no constituyen información de acceso público, al formar parte del régimen de excepciones, por configurar información confidencial, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17° del TUP de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública B. "No resulta amparable la solicitud del recurrente respecto a la entrega de las copias de videos de las cámaras de video vigilancia de la sede de la IGPNP, debiendo el funcionario responsable de entregar información pública de la IGPNP, informar al solicitante el resultado de su gestión..."

Consecuentemente, se corre traslado lo expuesto en el citado dictamen; significando que el presente documento al no tener la condición de acto decisorio o declarativo sobre el fondo del asunto, no está sujeto a la interposición de recursos impugnatorios, en razón de corresponder a un acto meramente informativo".

De acuerdo a la citada carta, la entidad sustenta la denegatoria de la información en el Dictamen N° 210-2023-IGPNP/SEC-UNIASJUR, que concluye que la información es confidencial, en aplicación del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. De ello, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información materia de requerimiento, sino que ha estimado que no corresponde su entrega por encontrarse restringida al acceso público, conforme a la citada excepción.

En relación al ítem 1 de la solicitud

Respecto a dicho extremo, se aprecia que el solicitante ha requerido acceder a información vinculada a "(...) *copia de video de cámaras de vigilancia ubicados en 1er, 2do y 3er piso de IGPNP según croquis que adjunto de fecha 19-DIC-23 hora 10:00 am hasta 12:30 del medio día y del 23-DIC-2023 hora 10:20 am hasta 13:00 (...)*" (Sic); en tanto, la entidad denegó su entrega con la CARTA INFORMATIVA N° 011-2024-IG PNP-SEC/UTD que adjunta el Dictamen N° 210-2023-IGPNP/SEC-UNIASJUR.

En relación a la naturaleza de la información requerida, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218, define a la cámara o videocámara como el "*Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios*" (subrayado agregado), al mismo tiempo establece que la videovigilancia es el "*Sistema de monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos*"; asimismo, en su artículo 7 indica que "(...) Las

cámaras de videovigilancia son utilizadas en (...) sedes gubernativas e institucionales (...) destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal (...); y en la parte considerativa prescribe que, “(...) las cámaras de videovigilancia constituyen una herramienta que coadyuva a la prevención y lucha contra la delincuencia, así como a la investigación del delito (...).”

De las normas citadas, se tiene que las entidades deben proveer información contenida en grabaciones cuando la generen o estén en su posesión, ya que están autorizadas para el uso de cámaras de video vigilancia, con el fin, entre otros, de coadyuvar a la prevención e investigación de actos delictivos, lo que es de interés público y justifica su naturaleza pública.

De igual manera, resulta pertinente señalar que los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“4.- El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública

no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, define a los “*Datos Personales*” como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por Datos Personales “*(...) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

En ese sentido, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentren en poder de las entidades públicas constituye información de acceso público, salvo que esta esté amparada por algún supuesto de excepción.

Asimismo, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificable, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1182⁶.

Cabe añadir que el numeral 6.4 del artículo 6 del Código de Niños y Adolescentes⁷, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377, señala con relación a la protección de la imagen de niños y adolescentes, lo siguiente:

“Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior.”

En consecuencia, la imagen y voz de toda persona, al constituir un dato personal cuya publicidad afecta la intimidad personal o familiar, y con mayor razón la que corresponda a niños y adolescentes, constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley de Datos Personales.

⁶ Decreto legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

⁷ Aprobado por la Ley N° 27337.

No obstante ello, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público (...) y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

Al amparo de dicha jurisprudencia, en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, contrariamente al razonamiento postulado por la entidad a través de la CARTA INFORMATIVA N° 011-2024-IG PNP-SEC/UTD y el Dictamen N° 210-2023-IGPNP/SEC-UNIASJUR que estiman la denegatoria de la integridad de la información; esta instancia considera que resulta posible el otorgamiento de la información requerida por el recurrente a través del **ítem 1** de su solicitud, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, que conforme al citado dictamen, corresponde a los datos personales de terceros, según los alcances recogidos en los artículos 2 y 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218⁹.

En esa línea, dado que la imagen y/o voz captada por una cámara de seguridad, incluso instalada en un lugar público, constituye una afectación a la intimidad de las personas que circulan por dicho espacio, pues todo ciudadano goza de los derechos fundamentales al libre tránsito y protección de la intimidad personal, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Datos Personales que exige que el tratamiento de los datos personales se realice con el consentimiento de su titular, conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales¹⁰, la entidad deberá entregar la información solicitada por el recurrente a través del **ítem 1** de su solicitud, procediendo, de ser el caso, con el procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de terceras personas que no ostentan la calidad de servidores y/o funcionarios públicos; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

En relación al ítem 2 de la solicitud

En este punto, el recurrente ha solicitado acceder a información vinculada a *“(…) copia de video de cámaras de vigilancia (...) que capten todos mis movimientos en los pisos del 1er y 4to, en fechas y hora arriba indicados, para ofrecer a fiscalía (...)”* (Subrayado agregado).

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Aprobado con Decreto Supremo N° 007-2020-IN.

¹⁰ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Siendo ello así, en el caso de autos, el recurrente ha declarado que la información requerida le corresponde, al estar vinculada a la captación de su imagen mediante las cámaras de vigilancia que administra o se encuentra en posesión de la entidad; en ese sentido, se aprecia que su requerimiento en este extremo no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos.

Al respecto, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el ítem 2 de la solicitud del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MATEO ALEJANDRO MORALES LOPEZ** contra la CARTA INFORMATIVA N° 011-2024-IG PNP-SEC/UTD de fecha 16 de enero del 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL** que efectúe la entrega de la información pública requerida por el recurrente, a través del ítem 1 de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de diciembre de 2023, con el Expediente N° 20231958869, procediendo, de ser el caso, con el procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de terceras personas que no ostentan la calidad de servidores y/o funcionarios públicos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹² En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00266-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2024, interpuesto por **MATEO ALEJANDRO MORALES LOPEZ** contra la CARTA INFORMATIVA N° 011-2024-IG PNP-SEC/UTD de fecha 16 de enero del 2024, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – INSPECTORÍA GENERAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de diciembre de 2023, con el Expediente N° 20231958869, respecto al ítem 2.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia; respecto al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de diciembre de 2023, con el Expediente N° 20231958869.

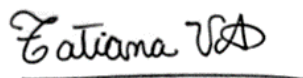
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹³, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que

¹³ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente